REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00339-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA**
DEMANDADO:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
TEMA:	**HORAS EXTRAS, DOMINICALES, FESTIVOS, RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, RELIQUIDACIÓN DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL y VIÁTICOS**
SENTENCIA N°.	**015**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el señor Carlos Arturo Carvajal Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en la que se formularon las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

*Con base en los anteriores hechos solicito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que se profiera favor de **CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA CC. 6.663.922** y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, representada legalmente por el doctor Diego Fernando Mora Arango o por quién haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:*

***PRIMERA:** se declare la **nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio OFI17-00003030, del 30/01/2017,** notificada el 7/2/2017, proferido por subdirector de talento humano de la unidad nacional de protección, por medio del cual se **negó una solicitud de pago de unas horas extras y recargos por trabajo en tiempo nocturno, dominicales y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas y los aportes a la seguridad social, teniendo en cuenta los valores pagados y los viáticos,** por ser manifiestamente violatorio de las normas de carácter superior contenidas en el artículo 53 C.N. que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.*

***SEGUNDA:** se declare, para todos los efectos, **que los viáticos que percibe el trabajador para sus desplazamientos, constituyen salario** y por lo tanto deben ser incluidos como factor para la liquidación de las prestaciones sociales periódicas y definitivas.*

***TERCERA:** Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho **se ordene el reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos, así como el porcentaje por trabajo nocturno, laboradas desde la fecha de ingreso a la institución el 1° de enero de 2012, hasta que efectivamente se empiece a pagar en forma permanente.** así Así mismo se ordenará la reliquidación y pago con el salario realmente*

devengado en el que queden incluidos los recargos suplementarios por el concepto de trabajo en dominicales y festivos, horas extras, recargos por trabajo nocturno y los viáticos, de las prestaciones sociales periódicas causadas como primas de Navidad, bonificaciones por servicios prestados, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de antigüedad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y el reajuste de los aportes a la seguridad social. Negrillas fuera de texto

***CUARTA:** Solicito que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas al momento del pago.*

***QUINTO:** Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*

***SEXTO:** Que se condene en costas a la entidad demandada.*

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019, como consta en acta y CD viables a folios 108-110 y 114 del expediente, así:

I.** El actor labora como **Oficial de Protección, Código 3137-Grado 10** para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, **desde el 1 de enero de 2012.

***II.** Mediante reclamación administrativa **con Radicado N°. EXT16-00098560 de 22 de diciembre de 2016,** el demandante **solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.** (fls. 15-17)*

***III.** La demandada **en oficio N°. OFI17-00003030 del 30 de enero de 2017, negó lo solicitado** por la parte actora en la reclamación administrativa. (fls. 18-20)* Negrillas fuera de texto

II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante manifestó como normas trasgredidas:

De orden constitucional: los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 43, y 53.

De orden legal: el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 1932 de 1989.

Señaló que es un hecho incuestionable que, la jornada laboral de los empleados de la Unidad Nacional de Protección, excede considerablemente la jornada ordinaria, razón por la cual, le asiste derecho a su pago en los términos solicitados en la demanda y a la reliquidación de las prestaciones sociales periódicas percibidas teniendo en cuenta todos los factores que componen salario, incluyendo horas extras, recargos y viáticos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unidad Nacional de Protección - UNP

En el término de traslado la Unidad Nacional de Protección - UNP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones.

Manifestó que de acuerdo al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral de los agentes u oficiales de protección de la UNP, es de 12 horas diarias, sin que en la semana se excede un límite de 66 horas y debido a la naturaleza del servicio que prestan en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo o

en dominicales y festivos, no tienen derecho al reconocimiento y pago de horas extras únicamente procede la compensación en tiempo de descanso de servicio prestado.

Asimismo, que el demandante tiene una jornada especial por desempeñarse como agente de protección, la cual se encuentra amparada por el artículo primero de la Resolución N°. 0362 de 1 de junio de 2016; agregó que, la prestación del servicio adicional que pudo haber prestado se compensa, sin que en ningún momento se genere el pago del mismo en dinero, por lo cual, no puede ser tenido como factor salarial para liquidar las vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

De otro lado, expresó que es procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado, mismo que corresponde a un día por cada 8 horas que haya excedido la jornada laboral, resaltó que en el proceso no obra certificación detallada del servicio prestado por el demandante fuera de su jornada ordinaria, es decir, lo aportado no da certeza, de: horas extras, dominicales y festivos, compensatorios recibidos o debidamente solicitados.

Con relación a los viáticos, manifestó que el Consejo de Estado, ha considerado que si se perciben de manera ocasional, no tienen el carácter remunerativo de la labor prestada, en consecuencia, al ser ocasionales como en este caso, no constituyen factor salarial y no deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, sino para liquidar cesantías y pensiones, siempre que hayan sido percibidos por un término no inferior a 180 días, en el último año de servicio.

Por último, solicitó relevar de responsabilidad a la entidad y negar las pretensiones.

IV. AUDIENCIA INICIAL

El 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial (fls. 98-100), y en la etapa de saneamiento del proceso, se corrió traslado de las excepciones, se preguntó al apoderado si renunciaba al término del traslado, quien manifestó que no, razón por la cual se ordenó por la secretaría del juzgado, correr el traslado correspondiente.

Seguidamente, el 26 de noviembre de 2019, se continuó con la audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas, y se prescindió de continuar con la audiencia de pruebas, por considerarse un asunto de puro derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión mediante escrito visible a folios 156 a 166, manifestó que el demandante al ejecutar labores no sólo de protección, sino también de carácter administrativo, debía mantener el tiempo que se requería activo al esquema de seguridad de las personas bajo su cuidado, excediendo el límite de la jornada ordinaria, sin importar, si es de día o de noche, dominicales y festivos, pues su función de tutela, no se interrumpen en ningún horario.

Adicionalmente, señaló que los empleados de la Unidad Nacional de Protección, pertenecen al régimen común de empleados públicos del orden nacional, por lo cual la jornada aplicable es la equivalente a 44 horas a la semana y 190 horas mensuales ordinarias, y no es viable aplicar la jornada máxima de 66 horas semanales, ya que ésta se predica de actividades discontinuas intermitentes o de simple vigilancia, las cuales no son de la naturaleza de la UNP, en especial las actividades desarrolladas por el demandante, toda vez que sus funciones son permanentes, continuas y no conllevan solamente vigilancia, sino que también implican análisis de riesgo, custodia y protección de las personas a quienes la entidad les asignan esquema de seguridad y actividades administrativas, entre otras.

De igual forma, señaló que con las proformas: "REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE HORAS HOMBRE LABORADAS Y COMPENSATORIOS" de las vigencias año 2016 (meses octubre, noviembre, y diciembre), año 2017 (meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre), expedidas y certificadas por la UNP en el OFI18-00001138 del 11 de enero de 2018, notificado el 18 de enero de 2018, se acredita que se laboraron horas extras.

Por otro lado, indicó que el demandante desempeñó funciones en lugares diferentes a los de su sede habitual de trabajo, lo que implicó que el demandante estuviera todo el tiempo en comisión y disponibilidad permanente.

Adicionalmente, manifestó que de la certificación de las órdenes de asignación, misiones, comisiones de servicio, solicitudes e informes de desplazamiento, CD, se extrae una confesión de la demandada, según la cual, el actor laboró entre los meses de enero de 2012, al primero de enero de 2018, en disponibilidad permanente en favor de la entidad, laborando en tiempo extra suplementario ordinario y en días dominicales y festivos para la vigencia del año 2012, un total de 9 dominicales, y un festivos, vigencia año 2013 10 días dominicales, y 2 festivos, vigencia año 2014, 17 días dominicales y 2 festivos, vigencia año 2015, 24 días dominicales, y 6 festivos, proporcional vigencia año 2016, 9 días dominicales y festivos.

Igualmente, consideró que la Unidad Nacional de Protección, no acreditó haber pagado al demandante, desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, ningún rubro por trabajo nocturno, dominicales o festivos, ni horas extras ni días compensatorios.

Finalmente, señaló que no es posible aplicar normas que regían para el extinto DAS, el cual poseía régimen especial, ya que la Unidad Nacional de Protección - UNP, pertenece al régimen común de empleados públicos del orden nacional.

- **El apoderado de la parte demandada,** no presentó alegatos de conclusión.

- **Ministerio Público,** no emitió concepto.

Surtido el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que impida tomar decisión de fondo, se profiere sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como se estableció en la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019 (fls. 108-110), consiste en determinar: si al señor Carlos Arturo Carvajal Rivera, le asiste el derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague: horas extras, dominicales, festivos, reliquide las prestaciones sociales, así como, los aportes a la seguridad social, y viáticos.

Acervo Probatorio

Dentro del expediente obran:

Documentales

- Constancia de que el demandante se vinculó con el extinto DAS el 25 de octubre de 2007 y su incorporación a la UNP, el 1 de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 10 de la Planta de Personal de la entidad, con una asignación básica de $1.905-156, que incluye una bonificación por compensación mensual de $491.382, así como que tiene asignada una bonificación especial equivalente al 30% de la asignación básica

mensual; de fecha 31 de enero de 2017, expedida por Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección. (fl. 14)

- Fotocopia de la reclamación administrativa presentada por el apoderado del demandante ante la Unidad Nacional de Protección. (fls. 15.17)
- Oficio N°. OFI17-00003030 de 30 de enero de 2017 mediante el cual se negó lo solicitado mediante petición radicado EXT16—00098560 de 22 de diciembre de 2016. (fls.18-21)
- Fotocopia del oficio N°. OFI17-00001691 del 10 de enero de 2017, mediante el cual se certificaron los viáticos pagados dese el área de Tesorería de la UNP, desde la su vinculación hasta la fecha de esta certificación, a los señores William Garzón Arambulo, Omar Enrique González Niño, Benigno Hernández Ochoa y Carlos Arturo Carvajal Rivera, suscrita por la Secretaria General de la UNP. (fls. 23-28)
- Certificado de liquidación de las cesantías pagadas al demandante durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, suscrito por la Subdirección de Talento Humano. (fl.29)
- Fotocopia de los extractos de la cuenta individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro. (fl. 30)
- Constancia de los valores y conceptos devengados por el demandante, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016, expedida el 25 de enero de 2017. (fls. 31-32)
- Certificado en el que consta las comisiones de servicios y gastos de viaje pagados al demandante. (fl. 33)
- Comunicación interna MEM17-00000843 de 25 de enero de 2017, mediante la cual se dio alcance a la comunicación interna MEM17-00000491del 17 de enero de 2017, mediante el cual se remiten 712 folio útiles, copia de la información solicitada en el numeral 6 por el apoderado del demandante, suscrito por el Subdirector de Protección. (fls.34)
- Orden de asignación N°. 033 del 1 de enero de 2013, suscrita por el Subdirector de Protección UNP. (fl. 35)
- Orden de asignación N°. 062 del 1 de enero de 2014, suscrita por el Subdirector de Protección UNP. (fl. 36)
- Orden de asignación N°. 054 del 8 de enero de 2014, suscrita por el Subdirector de Protección UNP. (fl. 37)
- Orden de asignación N°. 064 del 2 de enero de 2015, suscrita por el Subdirector de Protección UNP. (fl. 38)
- Orden de asignación N°. 057 del 4 de enero de 2016, suscrita por el Subdirector de Protección UNP. (fl. 39)
- Orden de asignación N°. 130 del 7 de enero de 2016, suscrita por el Coordinador de Grupo de Hombres de Protección (E). (fl. 40)
- Orden de asignación N°. 130 del 27 de enero de 2016, suscrita por el Coordinador de Grupo de Hombres de Protección (E). (fl. 41)
- Orden de asignación N°. 130 del 12 de julio de 2016, suscrita por el Coordinador de Grupo de Hombres de Protección. (fl. 42)
- Orden de asignación N°. 034 de 2 de enero de 2017, suscrita por el Subdirector de Protección. (fl. 43)
- CD con 140 planillas expedidas por la UNP denominadas “INFORME MENSUAL DÍAS TRABAJADOS”, “CONTROL HORAS LABORADAS” Código GMP-FT-40, versión 01 y “REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE HORAS HOMBRE LABORADAS Y COMPENSATORIOS” de los periodos años 2012 (meses agosto y noviembre), año 2013 (meses de enero a noviembre) año 2014 (meses de enero a diciembre), año 2015 (meses de enero a marzo y de julio a diciembre), año 2016 (meses de enero a marzo y julio a diciembre), año 2016 (meses de enero a septiembre), contenidas en formato PDF en un DVD. (fl. 68)
- Fotocopia de la Resolución N°. 0362 de 1 de junio de 2016, por la que se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la UNP, para su cumplimiento y control, se deroga la Resolución N°. 0092 de 5 de febrero de 2012,

la Resolución N°. 0351 de 26 de junio de 2014, la Resolución N°. 0487 de 2 de septiembre de 2014, Resolución 0059 del 5 de febrero de 2016 y se dictan otras disposiciones. (fls. 82-88)

- Oficio N°. OFI18-00022683 de 6 de junio de 2018, mediante el que se allegan los antecedentes administrativos del señor Carlos Arturo Carvajal Rivera, en CD, con comunicación interna MEM18-00008081 de 30 de abril de 2018, suscrita por el Subdirector de Talento Humano. (fls. 89-91)
- Oficio N°. OFI19-00042248 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se allegan las planillas denominadas "INFORME MENSUAL DÍAS TRABAJADOS" CONTROL HORAS LABORADAS, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE HORAS HOMBRE LABORADAS Y COMPENSATORIOS correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 a la fecha, e informó que mediante comunicación MEM19-00031387 la Coordinadora del Grupo de Comisiones y Servicio y Autorizaciones de Viaje – GCA, hace entrega de la certificación de los viáticos pagados que corresponden al demandante, indicando los desplazamientos realizados desde el año 2012 y hasta la fecha. (fls. 115-116)
- Comunicación interna MEM 19-0003187 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se hace entrega de la certificación de los viáticos pagados que corresponden al demandante, indicando los desplazamientos desde el año 2012 y hasta la fecha, y la certificación expedida el Grupo de Tesorería de los Viáticos pagados mediante cadena presupuestal, en la que además se informa que el demandante durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y lo corrido del año 2019, no se le han pagado más de 180 días de viáticos, en el tiempo que se ha desempeñado como agente de protección de la UNP, suscrito por la Secretaria General. (fls.118-122)
- Comunicación interna MEM19-00030644 de 3 de diciembre de 2019, que dio traslado a la dependencia para dar trámite a la solicitud del oficio N°. J55-2019-1575, comunicación interna MEM19-000311170 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se remitió certificación de los valores pagados al funcionario Carlos Arturo Carvajal Rivera. (fls. 123-126)
- Registro y Seguimiento de Horas Hombre Laboradas y Compensatorios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2018. (fls. 127-150)
-

VII. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

Para resolver las pretensiones, se estudiarán las normas y jurisprudencia aplicables, así:

1. Naturaleza Jurídica

Inicialmente, debe indicarse que la Unidad Nacional de Protección, fue creada mediante el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, norma que señaló que se trata de una entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior.

2. Régimen de Carrera

En cuanto a las normas que rigen el personal que labora al servicio de dicha entidad, el inciso 2 del artículo 20 del decreto en cita, contempló que se les aplica el régimen general de carrera administrativa, así:

> ***ARTÍCULO 20.*** *Planta de personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998,*

procederá a adoptar la planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Unidad Nacional de Protección.

A los empleados de la Unidad se les aplicará el régimen general de carrera administrativa, de clasificación y de administración de personal. Negrillas fuera de texto

(…)

3. Horario UNP

De otra parte, al referirse al horario de trabajo que rige al interior de Unidad Nacional de Protección, este se presenta, así:

3.1. Reglamentación de Horario en la UNP

A través de la Resolución N°. 134 de 13 de abril de 2012, estableció el horario de trabajo y atención al público, especificando que a quienes desarrollan actividades discontinuas, intermitentes, control, vigilancia y seguridad, les corresponde:

Artículo Primero. Horario de trabajo: *(…)*

Parágrafo primero. *Los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe de la Unidad podrá disponer de jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. Subrayas fuera de texto

Adicionalmente, el parágrafo 2 del citado artículo, estableció que por motivos de la función desarrollada por la UNP, así como, que algunos de sus funcionarios debían desarrollar servicios en horas nocturnas, dominicales y festivos, era procedente la compensación en tiempo de descanso, sin que ello, diera lugar al reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos, así:

Parágrafo segundo. *Dado el carácter de organismo nacional de Seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales y festivos, para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos*.

Mediante la Resolución N°. 92 de 5 de febrero de 2014, *"Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se fija el horario de atención al público, se deroga la Resolución 0134 del 13 de abril del 2012 y se dictan otras disposiciones"*, se determinó:

Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. *(…)*

Parágrafo 1º: *Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: *Por la naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma que la Subdirección de Protección y la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo inmediatamente anterior.* Subrayas fuera de texto

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución N°. 351 de 26 de junio de 2014, sobre el horario de trabajo en actividades discontinuas, intermitentes, control, protección y seguridad, dispuso:

Artículo 1º: Modificación. *Modifíquese el Parágrafo 1º del Artículo 4º de la Resolución 0092 de 05 de febrero de 2014, el cual quedará así:*

*"**Artículo 4º:** (…)*

Parágrafo 1º: *Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, este Despacho autoriza disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Por último, la Unidad Nacional de Protección, expidió la Resolución N°. 362 de 1 de junio de 2016, *"Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se deroga la Resolución 0092 del 5 de febrero de 2012, la Resolución 0351 del 26 de junio de 2014, la Resolución 0487 del 2 de septiembre de 2014, la Resolución 0059 del 5 de febrero de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, y estableció, la siguiente forma:

Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. *(…)*

Parágrafo 1º: *Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, este Despacho autoriza disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el

tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: *De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

Conforme a lo anterior, la UNP, estableció que algunos de sus servidores tendrían el horario habitual que se desarrolla en otras entidades del Estado, esto es, 44 horas a la semana, sin embargo, señaló que otros de sus funcionarios, al tener labores de diferente naturaleza, como las de: protección y vigilancia, tendrían horario distinto, jornadas de 12 horas diarias, sin superar 66 a la semana, y tiempo compensatorio, igualmente, por razones del servicio, jornadas de 18 horas diarias, sin que exceder 72 a la semana.

3.2. Horario de la UNP - jurisprudencia del Consejo de Estado

De otra parte, sobre el horario de trabajo en la UNP, el Consejo de Estado[1], indica que debe hacerse diferenciación entre los empleados de orden administrativo y aquellos que cumplen funciones de vigilancia y protección, por lo cual, señaló:

(…) los aspectos relacionados con la jornada laboral del demandante, equivaldrían a los presupuestos del Decreto 1042 de 1978, norma que en su artículo 33 fijó la creación de dos jornadas a saber: ordinaria ***y especial de 44 y 66 horas semanales respectivamente,*** *y que a su vez permitió la regulación de los horarios con base en tales límites por parte de las entidades empleadoras. Lo anterior, tal como acaeció en el asunto de marras a través de las Resoluciones 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014, 0362 de 2016 y posteriores, todas*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. CP. William Hernández Gómez Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación N°. 05001-23-33-000-2016-00771-01(5070-18)

con una regulación específica al caso de los empleados de la entidad demandada, ***pero que en punto a las jornadas de trabajo se ajustan perfectamente al marco general del mentado decreto*** *lo que las hace plenamente aplicables al caso concreto en ese aspecto puntual. Bajo este entendido,* ***se observa que la jornada especial de 66 horas semanales indicada tanto en la reglamentación interna de la UNP como en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978,*** *es efectivamente el lapso para el desempeño de funciones que regía la situación particular del (…)* ***y no el de 44 horas como éste lo sostuvo en su demanda. Ello se justifica en la medida en que su cargo como agente de protección detenta unas características especiales que lo diferencian de la generalidad de empleados con funciones principalmente administrativas, de manera que habilitan la concepción de una jornada especial*** como la estructurada por las normas en comento. Negrillas y subrayas fuera de texto

Así mismo, al referirse al reconocimiento de horas extras de agentes de la UNP, la corporación, indicó:

Uno de los elementos necesarios para configurar el derecho al pago de horas extras y demás recargos, ***es que la entidad empleadora autorice, fije y determine expresamente a través de acto administrativo motivado, cuál será el tiempo de trabajo suplementario que deberá desempeñar determinado funcionario de manera específica y concreta o se demuestre materialmente el cumplimiento de las horas extras.*** *(…) la parte demandante no comprobó el cumplimiento efectivo de trabajo suplementario en desarrollo de las comisiones de servicio que le fueron asignadas desde el año 2012 en adelante, y tampoco las condiciones exigidas para tener como factor salarial el pago de los viáticos devengados en razón de tales situaciones administrativas; por ende no satisfizo la carga probatoria a su cargo de la cual era titular exclusivo, en la medida en que la jornada extraordinaria no autorizada por la entidad demandada, se asumió en el litigio como una supuesta realidad que superaba la formalidad de esa manifestación expresa de la autoridad.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Entonces, la jurisprudencia en cita hace extensiva la aplicación de las normas del Decreto Ley 1932 de 1989, que regían a los empleados que desarrollaban actividades de seguridad y protección en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, a quienes ejercen las mismas actividades, pero, en la Unidad Nacional de Protección; en esa dirección el Consejo de Estado[2], expresó:

Al respecto, se encuentra que una de las disposiciones a las que hace referencia el artículo anterior, es el Decreto Ley 1932 de 1989[3], en el cual se establece, como jornada laboral para los servidores del DAS, la siguiente:

> ***"Artículo 12. Jornada de trabajo.*** *La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*
> *A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B" CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01557-01(2259-17)
[3] Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989".

En virtud de lo expuesto, se evidencia que las disposiciones contenidas en el Decreto 1932 de 1989 se aplican al personal que laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad y que, en virtud de la supresión de esta entidad, fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 20146000070911 del 3 de junio de 2014[4], indicó que:

"[…] ***[N]o es procedente desconocer que existe una reglamentación especial dirigida a los empleados del DAS que fueron incorporados a la UNP que realizan las actividades discontinuas descritas en el anterior inciso y que además al momento de crear la Unidad Nacional de Protección****, el Legislador tuvo en cuenta la remisión de "referencias normativas" para que aquellos aspectos que no fueron contemplados en el Decreto 4065 de 2011 fueran atendidos conforme normas especiales que en un momento determinado podrían regular la materia.*
[…]
(v) Finalmente frente al interrogante de si es procedente reconocer a los profesionales de protección, oficial de protección, agente de protección y conductor mecánico, el trabajo suplementario, ***debe esa entidad verificar si los mismos eran empleados del DAS incorporados a la UNP y si realizan las actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, evento en el cual deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 12 del decreto 1932 de 1988".***

De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011[5], ***la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989,[6] que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad***

[4] Folios 131-135.
[5] Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.
[6] Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

***que asumió** las funciones del extinto DAS en la materia.* Negrillas y subrayas fuera de texto

Lo hasta aquí visto, indica que para el Consejo de Estado; la Unidad Nacional de Protección, tiene una reglamentación que permite que coexistan servidores con horarios diferentes; de una parte, los que desarrollan actividades administrativas que cumplen horario de 44 horas a la semana, y de otra, los que realizan funciones de protección y vigilancia, con horario de 66 horas a la semana o por razones del servicio de hasta 72 horas.

A su vez, se debe tener en cuenta que la posición del máximo órgano de lo contencioso administrativo, señala que los funcionarios que habiendo trabajado en el extinto DAS, ingresaron a la Unidad Nacional de Protección, están sujetos a la aplicación del Decreto Ley 1932 de 1989, el cual permite horario de 66 o 72 horas, y tiempo compensatorio.

4. Comisión de Servicios

Otro elemento que debe abordarse en esta sentencia, tiene que ver con la figura de comisión, en el entendido que el servidor público puede encontrarse en diferentes situaciones administrativas, que eventualmente determinan el reconocimiento de ciertos derechos.

Las denominadas comisiones, son escenarios en los cuales los servidores públicos, desarrollan labores, en: sitio diferente al de su lugar habitual de trabajo, preparación para su trabajo, para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o en representación del ente para el cual presta sus servicios.

De esta manera, sobre el caso de la comisión de servicios, para desarrollar labores en lugar diferente al habitual, el Consejo de Estado[7], ha manifestado:

En el presente caso, dado el tema en estudio, solo nos referiremos a la comisión de servicios, la cual se encontraba definida en el literal a) del artículo 76 y regulada por los artículos 79 a 81 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el Decreto 1042 de 1978 -derogado por el Decreto 1083 de 2015[8]- cuyo tenor literal dispuso lo siguiente:

(…)

A- COMISIÓN DE SERVICIO
Artículo 79.- Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos, puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

[7] CONSEJO DE ESTADO.
[8] "(…) ARTÍCULO 2.2.5.10.21 Comisión de servicio. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.5.10.22 Duración de la comisión de servicios. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. No estará sujeta al término antes señalado la comisión de servicios que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador. Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente. (…)".

Artículo 80.- en el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohíbase toda comisión de servicio de carácter permanente.

Artículo 81.- dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendir informe sobre su cumplimiento. (…)" (Lo subrayado es de la Sala)"

De la lectura de las normas transcritas, la Sala resalta los siguientes aspectos relevantes respecto de la comisión de servicios: ***(i) es una orden,*** *que para el servidor público comisionado constituye parte integral de los deberes del cargo que desempeña, es decir, que la comisión de servicios resulta ser de obligatorio cumplimiento****; (ii) tiene como finalidad: el cumplimiento de las funciones propias del cargo del funcionario comisionado,*** *en un lugar distinto al de la sede en la que habitualmente las ejerce; cumplir misiones especiales encomendadas por un superior; asistir a reuniones, conferencia o seminarios; o realizar visitas de observación que interesen a la entidad a la cual se encuentra adscrito y que tenga relación con labor que desempeña;* ***(iii) debe ser conferida por el superior del funcionario comisionado; (iv) la comisión de servicios debe ser conferida mediante acto administrativo debidamente motivado,*** *en el cual se debe expresar los aspectos relevantes para su ejecución, tales como el lugar en el cual debe ser realizada, su duración y las razones del servicio; y,* ***(v) puede generar el pago de viáticos y gastos de transport****e, circunstancia que no afecta la remuneración ordinaria devengada por el funcionario comisionado.*

Es decir, se trata de realizar funciones propias del cargo, pero en lugar diferente al habitual, lo cual está mediado por la orden del superior a través de un acto administrativo motivado, pudiendo generar el pago de viáticos y otros gastos.

5. Viáticos

Como consecuencia de la realización de una comisión de servicios, se puede crearse el reconocimiento de los denominados viáticos o suma de dinero que busca cubrir diferentes gastos de la comisión, sobre la definición, el Consejo de Estado[9], se ha pronunciado, diciendo:

(…) En nuestro ordenamiento jurídico el ***viático es considerado como un estipendio, un factor salarial[5], que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio[6].*** *Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente. (…)"*

De otra parte, la ley determina que los viáticos constituyen salario, cuando son recibidos de manera habitual y periódica, en ese camino la citada Corporación[10], manifestó:

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 19 de abril de 2007. Radicación N°. 25000-23-25-000-1998-02115-01(3549-04).
[10] Óp. Cit.

(…)

Es necesario destacar en este punto, que los viáticos constituyen factor salarial, conforme lo previsto en el artículo 42 literal h) del citado Decreto 1042 de 1978. Al respecto, mediante sentencia C - 221 de 1992[11] *la Corte Constitucional señaló que* ***los viáticos constituyen parte del salario solo, si son percibidos de manera habitual y periódica, de lo contrario no serán tenidos en cuenta para tal efecto.***

Resalta en este punto la Sala, que los viáticos solo se generan con ocasión de la efectiva ejecución de una comisión de servicios, es decir, que la sola orden mediante acto administrativo no genera el derecho al pago, este se genera mediante el cumplimiento de la comisión, acto que debe estar debidamente sustentado mediante un informe rendido por el funcionario comisionado. Dicho pago, al ser considerado como factor salarial en caso de ser una prestación habitual y periódica, adquiere especial relevancia para las entidades públicas, especialmente en el aspecto financiero, dado que el pago de viáticos de manera habitual y periódica puede incidir en la liquidación de las prestaciones sociales del servidor comisionado.

Luego, para que los viáticos constituyan factor salarial y hagan parte de la liquidación de otras prestaciones, deben recibirse de manera periódica y habitual, por un tiempo superior a 180 días, en el respectivo año.

Caso Concreto

La demanda está orientada a que se le reconozca y paguen: horas extras, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, se reliquide las prestaciones sociales, así como, los aportes a la seguridad social, y se reconozcan los viáticos como factor salarial.

De esta manera, al verificar el material probatorio obrante en el expediente, se pudo comprobar:

i.) el señor Carlos Arturo Carvajal, fue vinculado al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, el 25 de octubre de 2007[12]. (fl. 14)

ii.) Seguidamente, se incorporó sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección - UNP, desde el 1 de enero de 2012, desempeñando el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 10 de la Planta de Personal de la entidad. (fl.14)

iii.) Las comisiones de servicio del señor Carvajal Rivera, fueron pagadas a través de caja menor o trasmisión bancaria, para los años de 2012 a 2019. Así mismo, se informó que en ninguno de dichos años, se le pagaron viáticos por más de ciento ochenta (180) días, como agente de protección. (fls. 119-122 y 125-126)

De acuerdo a lo anterior, se demostró que el señor Carlos Arturo Carvajal Rivera, fue vinculado con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el año 2007, seguidamente, pasó a ser parte de la Unidad Nacional de Protección, en las labores de protección, desde enero de 2012.

De otro lado, de las planillas denominadas “REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE HORAS HOMBRE LABORADAS Y COMPENSADAS”, se extrae que: en los meses

[11] Corte Constitucional, Sentencia de 29 de mayo de 1992. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
[12] Folio 14 del expediente.

de agosto y noviembre de 2012; enero a noviembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a marzo y de julio a diciembre de 2015; enero a septiembre y de octubre a diciembre de 2016; enero a noviembre de 2017; y de enero a octubre de 2018, el demandante laboró en jornadas que incluían domingos y festivos, de manera habitual y permanente. En esa jornada, disponía de días de descanso compensatorio por el domingo o festivo laborado.

En este punto debe indicarse que, al ser la labor del demandante de protección, y tener continuidad con la que venía desempeñando en el extinto DAS, es claro que, se sujeta a la aplicación del Decreto Ley 1932 de 1989, norma que permite realizar labores por fuera del horario que desempeñado por un funcionario de administración, que corresponde a 44 horas a la semana, es decir, desempeñando jornada de hasta 66 horas a la semana; razón que lleva a que no se haya demostrado que el funcionario hubiese realizado trabajo suplementario, como: horas extras, nocturnos, dominicales, y festivos, atendiendo a que su horario es diferente, al centrarse en labores de protección.

En cuanto a los viáticos, para este despacho es claro que, el señor Carvajal Rivera, desarrollo durante los años 2012 a 2019, comisiones de servicio, correspondiendo a labores de protección y le fueron canceladas; no obstante, debe resaltarse que para que dichos viáticos sean tenidos en cuenta como factor salarial en la liquidación de otras prestaciones periódicas y definitivas, deben cumplir con lo establecido literal i del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma que indica que para que los viáticos incidan en la liquidación de otras prestaciones, deben haberse percibido por término no inferior a ciento ochenta (180) días, en el último año de servicio, y al verificar las recibidas por el demandante, enlistadas en el acervo probatorio, denotan que en ninguno de los años arriba mencionados, superó los 180 días; por tanto, no hay lugar al reconocimiento de los viáticos como factor salarial.

Finalmente, en cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social del señor Carvajal Rivera, tales solicitudes no serán acogidas, en primer lugar, por cuanto para que se reliquide prestaciones y aportes, debe existir sustento jurídico válido, mismo que no se observa en el caso; de otra parte, porque para su prosperidad, tendría que haberse accedido al reconocimiento, de: el trabajo suplementario (horas extras, dominicales, festivos, etc.) y los viáticos como factor salarial, lo cual no se presentó, lo que lleva a que por sustracción de materia, se negaran dichas pretensiones.

Conclusión: ***i.)*** no se observan elementos probatorios que permitan establecer que durante los años 2012 - 2019, se haya realizado trabajo suplementario, por parte del señor Carvajal Rivera; pues, las normas que regentan su labor como agente de protección de la UNP, permiten una jornada laboral de hasta 66 horas a la semana, de acuerdo al Decreto Ley 1932 de 1989; y ***ii.)*** el demandante no probó que las comisiones realizadas durante los años 2012 a 2019, hayan superado en alguno de esos años, 180 días, tiempo que determina la regla necesario para que los viáticos constituyan factor salarial.

De esta manera, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas y Agencias

Toda vez que en el presente caso no se logró demostrar que hubiera gastos, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CPACA y numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb3ea436cc5cba3f3acd4cad1229a1cd11622ff6e42134ceb483f8fe814d803e
Documento generado en 30/03/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica